

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 060/2014. INFOMEX RR00003914  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
CONSEJERA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de marzo de dos mil catorce.

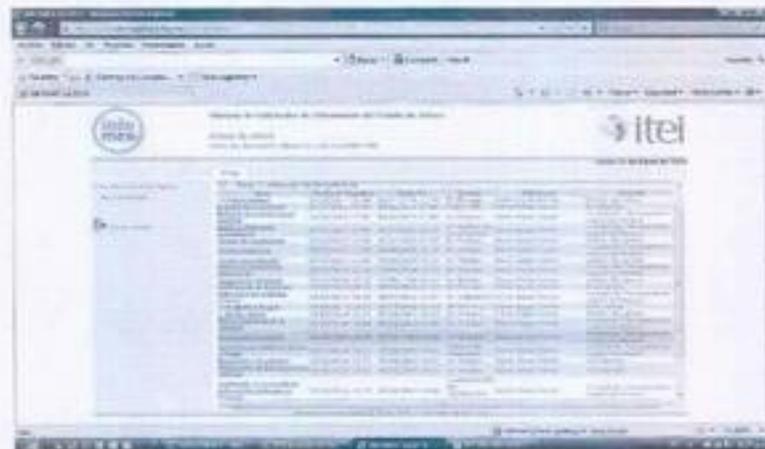
**VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 060/2014, interpuesto por [REDACTED] contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO**, y:

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 30 treinta de enero del 2014 dos mil catorce, el hoy recurrente presentó una solicitud de información vía Infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO**, generándose el folio 00155514 a través de la cual requirió la siguiente información:

*"Con fundamento en el Artículo 26, Numeral III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Solicito imágenes digitalizadas "no copias en papel", por medio de internet y sin costo de todas y cada una de las fojas que integran el acta de sesión de cabildo número 32."*

2. Tras los trámites internos correspondientes, con fecha 05 cinco de febrero de 2014 admite la solicitud y de acuerdo a los registros del historial de la solicitud, documenta resolución en el sistema Infomex, con el mismo oficio de admisión aludido en la misma fecha, como se observa en la pantalla que se adjunta:



3. Inconforme con la anterior resolución, con fecha del día 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce la solicitante presentó, el recurso de revisión por medio del cual, manifestó toralmente lo siguiente:

*"...en su resolución final a la solicitud se limita a presentar en formato PDF en el que señala que se admite la solicitud de información sin que exista una resolución en la que se haga llegar la información solicitada, o se haga saber en donde se puede consulta la información en algún medio electrónico...."*

4. Mediante acuerdo de Secretaria Ejecutiva de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, y toda vez que cumplió con los

requisitos señalados en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente 060/2014. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.- En el mismo acuerdo señalado con antelación se requirió al sujeto obligado, para que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, presentara un informe en el que realizara las manifestaciones conducentes a desvirtuar los hechos señalados por la parte recurrente y exhibir sus pruebas correspondientes. De lo cual fue notificado el sujeto obligado a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 19 diecinueve de febrero de 2014 dos mil catorce, mediante oficio PC/CPCP/052/2014.

6.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce, se tiene por recibido con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, a través del Sistema Infomex el primer informe correspondiente al presente recurso de revisión, mismo que en su parte medular señala:

*\*Asimismo estando en los términos que la Ley nos marca y en base al Artículo 99 Fracción IV, hacemos de su conocimiento que a inicios del presente mes se tuvieron muchos problemas con el servicio de internet de este H. Ayuntamiento, por tal motivo se adjunto mal el archivo correspondiente a la respuesta de contestación y se volvió a reenviar de nueva cuenta al correo personal de la solicitante.*

*—  
Estando en tiempo y forma de rendir el informe al Instituto de Transparencia, lo hacemos de su conocimiento que la información solicitada por el C. Diane Grace Fischer, se envían copias de dicho ítem, comunicamos también que se hizo llegar la información en referencia a sus correos electrónicos \**

7.- En el mismo acuerdo mencionado en el punto que antecede, se requiere a la recurrente para que se manifieste respecto al informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. De lo cual fue notificado vía correo electrónico señalado por la recurrente en el registro de datos del Sistema Infomex Jalisco, realizado con fecha 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce.

8.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, la Ponencia de la Presidencia hacen constar la no presentación de manifestaciones por parte de la recurrente a este Órgano Garante dentro del término otorgado para ello, mismas que le fueron requeridas en acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce.

Por lo que, integrado el presente asunto, turnado a la ponencia de la Consejera ponente, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

1.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese

derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.-** El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación de la recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación.

Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el mismo día 05 cinco de febrero de 2014 catorce, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 07 siete de febrero, es decir en el tercer día dentro del término, por lo que fue presentado el recurso oportunamente.

**VI.- Procedencia y materia del recurso.-** Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el solicitante considera que no se permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento*

*I.- Son causas de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

Lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado en el informe presentado a este Instituto manifiesta que se presentaron problemas con el servicio de internet, lo que lo imposibilitó dar respuesta correcta a través del Sistema Infomex Jalisco, y manifiesta que la respuesta correcta se emitió a través del oficio UTI 52/2014, de fecha 05 cinco de febrero de 2014, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante por medio del cual emiten resolución a la

solicitud de información.

Así mismo dicha resolución le fue remitida a la hoy recurrente vía correo electrónico con fechas 18 y 23 de febrero, toda vez que se remitió a dos correos electrónicos distintos, uno señalado en el registro de solicitud y el otro señalado en el registro del medio de defensa a través de Infomex, por lo que remitió la resolución, en dichos correos electrónicos adjuntando además acta del Comité de Clasificación y dirección electrónica a través del cual fundan y motivan la resolución a la solicitud de información que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, la ponencia de la Presidencia requirió a la recurrente para que se manifestara con respecto al informe y anexos rendidos por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. De lo cual fue notificada vía correo electrónico señalado por la recurrente en el registro de datos del Sistema Infomex Jalisco, realizado con fecha 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, siendo el caso que la recurrente no realizó manifestaciones a este órgano garante.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados una vez que el sujeto obligado adjunto nuevamente su respuesta y anexos a través del sistema infomex atendiendo las pretensiones de la recurrente, realizando, por tanto, actos positivos tendientes a emitir resolución respecto de la información solicitada de manera que el estudio o materia del medio de defensa ha quedado sin efectos.

Cabe señalar, que quedan a salvo los derechos de la recurrente para interponer recurso de revisión respecto de las condiciones en la información que le fue proporcionada, cuyo término inicia a partir de la última fecha en que se remitió la información, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**\*Artículo 95. Recurso de Revisión — Presentación.**

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito, por duplicado y dentro de los diez días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la resolución impugnada;

II. El acceso o la entrega de la información; o

III. El término para notificar la resolución de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado. \*

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

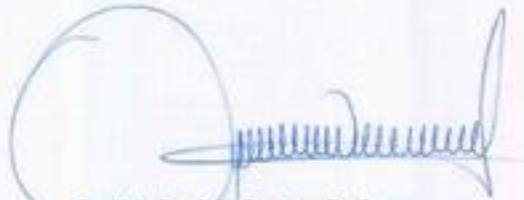
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la

presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por medios electrónicos y por oficio al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 060/2014 emitida en sesión ordinaria de fecha 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce.